

13001-33-33-010-2017-00248-01

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-010-2017-00248-01
Accionante	JORGE LUIS RAMOS RAMOS cartagenagiraldoyleopez@gmail.com
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co miforero@fiduprevisora.com.co ariasherminia@hotmail.com alitajamperez@gmail.com
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha seis (06) de febrero de 2019¹ proferida en audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA²

2.1.1. Hechos de la demanda planteados por el accionante.

Se señala como fundamento fáctico de la demanda el que se relata a continuación:

- Al señor Jorge Luis Ramos Ramos le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, por haber prestado sus servicios como docente nacionalizado por más de 20 años, mediante Resolución No. 0028 del 10 de enero de 2008, la cual se hizo efectiva a partir del 11 de noviembre de 2004.
- Para la liquidación de la pensión de jubilación, sólo se tuvo en cuenta la asignación básica mensual, desconociendo los demás factores salariales, esto es, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de alimentación.

¹ Folios 66-73 cdr.1

² Folios 1-28 cdr.1

2.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0028 de fecha 10 de enero de 2008, por medio de la cual se reconoció el pago al demandante de una pensión vitalicia de jubilación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que:

- (i) Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG a que reconozca y pague una pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado.
- (ii) Se inaplique el artículo 3 del Decreto No. 3752 de fecha 22 de diciembre de 2003, por violar ostensiblemente la Constitución Política de Colombia.
- (iii) Sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de Ley, de conformidad con la Ley 71 de 1988.
- (iv) Se condene a la accionada al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.
- (v) Se dé estricto cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagra el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- (vi) Se condene en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 91 de 1989.

Arguye que la entidad demandada desconoció el principio de dignidad humana y el Estado Social de Derecho al negar con el acto administrativo expedido, la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Jorge Luis Ramos.

Solicita inaplicar por inconstitucional el Decreto No. 3752 del 22 de diciembre de 2003, toda vez que viola la Constitución Política de Colombia al modificar de manera ilegal el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La entidad accionada contestó la demanda por fuera del término legalmente establecido para ello, oponiéndose a todas las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Argumenta que las pretensiones esbozadas por el demandante Jorge Luis Ramos Ramos, no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que no es viable conforme a la Ley el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión.

Igualmente, manifiesta que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, la inclusión de los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones y demás factores salariales, comoquiera que es contrario a derecho.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. PRESCRIPCIÓN.
4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.
5. COMPENSACIÓN.
6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. Sentencia De Primera Instancia.

En audiencia inicial de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que dentro del proceso se evidenció que al momento de liquidar la pensión de jubilación del accionante, se omitió incluir la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, factores que sí debieron tenerse en cuenta, de conformidad con la interpretación realizada por el Consejo de Estado respecto del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, en el sentido de que el listado de los factores allí estipulados no es taxativo, sino meramente enunciativo, lo que no impide la inclusión de otros

³ Folios 50-61 cdr.1

13001-33-33-010-2017-00248-01

factores salariales devengados por el trabajador durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado.

3.2. Recurso de Apelación.⁴

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que difiere de lo resuelto por el A-quo, ya que de conformidad con lo expuesto en los numerales 96 al 103 de la segunda subregla establecida en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018⁵ proferida por el Consejo de Estado, se rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda de la misma Corporación en la sentencia de unificación de fecha 04 de agosto de 2010, en lo referente a que si bien en principio se ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores salariales devengados por el trabajador, aun cuando no hubiese cotizado sobre ellos, en la sentencia del 28 de agosto de 2018 se estableció que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión serán solamente aquellos sobre los que se hayan cotizado.

En ese sentido, arguye que debe darse aplicación a la nueva línea jurisprudencial dispuesta por el Consejo de Estado, puesto que la decisión adoptada por esta misma Corporación en fecha 04 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social y desborda la voluntad del legislador que enlistó los factores salariales a tener en cuenta para la base de la liquidación pensional.

Así las cosas, si bien la primera subregla contemplada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sucede lo mismo con la segunda que si afectó a todas las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante

⁴ Folio 74-79 cdr.1

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

⁶ Folio 5 cdr.2

13001-33-33-010-2017-00248-01

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)⁷, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. ALEGACIONES.

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante no presentó alegatos finales.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta aplicable a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG lo establecido en la segunda subregla contemplada en la sentencia de unificación 00143 de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado?

⁷ Folio 9 cdr.2

4.4. TESIS DE LA SALA.

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del caso sub-examine no resulta aplicable la segunda subregla establecida en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018⁸ proferida por el Consejo de Estado, puesto que dentro de la misma se estipuló taxativamente que dicha jurisprudencia no cobija a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que tienen un régimen especial, razón por la cual, deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que a la luz de la ley y la jurisprudencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado⁹, el actor no tiene derecho a que los factores salariales discutidos conformen su IBL.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.5.1. Regulación de la pensión ordinaria de los docentes oficiales.

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio primero del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003¹⁰, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01.

¹⁰ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"

13001-33-33-010-2017-00248-01

oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación-, en su artículo 115¹¹, dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993¹², preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989¹³.

¹¹ Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se registrará por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)"

¹³ Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;...". (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))

13001-33-33-010-2017-00248-01

Al respecto la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio), en el numeral 1 del artículo 15 consagró que los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.¹⁴

A su vez, el numeral segundo literal b)¹⁵ de la citada disposición, precisó que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Conforme a lo anterior, a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 les era aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos nacionales - Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78- y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 estaban cobijados por el régimen territorial es decir la Ley 6 de 1945.

Lo anterior se mantuvo hasta la expedición de la Ley 33 de 1985, la cual unificó el régimen pensional.

Ahora bien, la Ley 33 en el párrafo segundo de su artículo 1 consagró un régimen de transición, el cual previó para los trabajadores oficiales que hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio a la fecha de su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la norma

¹⁴ "Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

» "Artículo 15. (...)

anterior, esto es, la Ley 6 de 1945 y las normas que la complementaron y reglamentaron.

En orden a lo expresado, se entiende que a los docentes (nacionales, nacionalizados y territoriales), vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les es aplicable el régimen pensional general previsto en la Ley 33 de 1985, a menos que se encuentren cobijados por el régimen de transición contemplado en esa normatividad.

4.5.2. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional.

El Consejo de Estado en lo que respecta a la liquidación pensional, en principio manifestó que los beneficiarios del régimen de transición pensional debían ser liquidados en su integralidad con el régimen que los cobija, señalando para el efecto que el ingreso base de liquidación hace parte del mismo, y por tanto debe estar conformado con todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio del empleado.

Esta posición fue reafirmada y unificada mediante sentencia de 25 de febrero de 2016¹⁶, en la cual se mantuvo la posición adoptada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, sobre la aplicabilidad de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión en el régimen de transición.

Sin embargo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante sentencia de unificación 00143 del 28 de agosto de 2018¹⁷, se apartó de la línea jurisprudencial que hasta la fecha venía aplicando y se acogió a la posición adoptada por la Corte Constitucional, y en consecuencia, manifestó que si bien el IBL hace parte del régimen de transición, este se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o, según lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no en los términos consagrados en la normatividad anterior, fijando de ese modo, una nueva regla jurisprudencial frente al asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar

¹⁶ Expediente No. 2013-01541 (4683-2013)

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

13001-33-33-010-2017-00248-01

según lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma.

Así mismo, sobre los factores salariales efectivamente cotizados se regirá de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez (10) últimos años de servicio si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

Finalmente, el Consejo de Estado precisó que la anterior regla jurisprudencial no cobija a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

4.5.3. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (Sentencia de unificación)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora, en reciente fallo¹⁸ acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, fijó como regla jurisprudencial que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se tendrán en cuenta sólo los factores salariales sobre los que se hayan hecho los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se podrá incluir ningún factor diferente a los establecidos en dicho artículo.

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

13001-33-33-010-2017-00248-01

de agosto de 2010, según la cual, *"en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios"*.

Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 *"Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"* y se subrayó que *"los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación"*. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

5. CASO EN CONCRETO.

5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

Resolución No. 0028 del 10 de enero de 2008 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación. (Fl. 22-23)

Certificado de factores salariales devengados por el señor Jorge Luis Ramos Ramos de los años 2006 y 2007, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. (Fl. 24-25)

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que de cara al marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, la sentencia de unificación 00143 de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, si bien unifica jurisprudencia respecto al ingreso base de liquidación para los trabajadores que se encuentran cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala igualmente de manera taxativa, que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estarán exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100, comoquiera que su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, no le asiste razón al Ministerio Público en lo concerniente a la

13001-33-33-010-2017-00248-01

aplicación de la segunda subregla establecida en la sentencia antes mencionada, puesto que los docentes vinculados al FOMAG, al estar cobijados por un régimen especial, deben ajustarse a lo consagrado en la normativa establecida para ello, esto es, la Ley 91 de 1989.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado mediante reciente fallo de unificación¹⁹, previó que en el caso de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores salariales que se tendrán en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, **serán sólo aquellos sobre los cuales se hayan hecho aportes, conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

Luego entonces, aunque el Ministerio Público se fundamentó en una Sentencia de Unificación que no le es aplicable a la actora, no es menos cierto que, tampoco le asiste la razón al Juez de primera instancia al pretender que se le dé aplicación a la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018²⁰, proferida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que se reitera la posición que para la base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben incluirse todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, comoquiera que dicha posición fue rectificadas por el Consejo de Estado, limitando el reconocimiento del IBL, en los términos anteriormente esbozados.

En ese orden, conforme a las circunstancias fácticas probadas, dentro del presente asunto, la Sala evidencia que el accionante se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, **22 de junio de 1977**, según se corrobora en la Resolución No. 0028 del 10 de enero de 2008²¹.

En efecto, se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios como docente nacionalizado vinculado desde el 22 de junio de 1977, tal y como se observa en la Resolución No. 0028 del 10 de enero de 2008 (acto cuestionado), de la que también se desprende que se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018. Radicado No. 11001031500020180301200. C.P. Rocío Araujo Oñate.

²¹ "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación", incluyendo la asignación básica como base para la liquidación. Folios 22-23 cdr.1

13001-33-33-010-2017-00248-01

De acuerdo a los supuestos fácticos antes relacionados y el recuento normativo expuesto, se tiene que el régimen pensional aplicable al accionante es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijado por la transición consagrada en tal normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el accionante no reunía el requisito de los 15 años de servicio exigido para estar cobijado por la transición prevista en la Ley 33 de 1985, y en consecuencia, le resulta aplicable el régimen general contenido en esta, con sus respectivas modificaciones introducidas por la Ley 62 de 1985 la cual dispuso respecto de la pensión de jubilación el "equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", para aquellos empleados oficiales que hayan cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

En cuanto a los factores salariales, la mencionada Ley (modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985), dispone que:

"la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Bajo los anteriores parámetros y teniendo presente lo probado en el proceso, tenemos que el actor durante el año anterior al **06 de mayo de 2007**, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, devengó: **asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**; por lo que solicita que se le agreguen para su IBL los factores salariales antes mencionados, no obstante, conforme al lineamiento analizado, al no encontrarse expresamente consagradas la prima de alimentación, la prima de navidad y prima de vacaciones en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, no es posible incluir dichos factores en el IBL del demandante.

Por consiguiente, la Sala advierte que debe mantenerse la legalidad del acto acusado y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia de primera instancia por las consideraciones aquí anotadas.

6. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial en fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 del CGP y 188 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



13001-33-33-010-2017-00248-01


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-010-2017-00248-01
Accionante	JORGE LUIS RAMOS RAMOS cartagenagiraldoylopez@gmail.com
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co miforero@fiduprevisora.com.co ariasherminia@hotmail.com alltjamperez@gmail.com
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE